

INCOLAE CONTRIBUTI Y LA LEX URSONENSIS

Incolae contributi and the Lex Ursonensis

Estela GARCÍA FERNÁNDEZ
Universidad Complutense

BIBLID [0213-2052 (1997) 15, 171-180]

RESUMEN: La expresión *incolae contributi* presente en el cap. 103 de la *lex Ursonensis* posiblemente esté haciendo referencia al grupo formado por población indígena que Roma incorpora a sus fundaciones coloniales tras haber confiscado sus tierras y extinguido jurídica y administrativamente su antigua ciudadanía. Por otro lado su presencia en la ley no asegura su existencia en Urso puesto que puede tratarse de una cláusula legal extraída de alguna de las colonias deducidas en Italia o en la Galia Cisalpina.

ABSTRACT: This paper deals with two aspects concerning the *incolae contributi*. So this expression may be refer to a settlement of native population that remained peregrine in Roman colonies. On the other hand, neither can we reject that this expression may be a legal clause taken out from charters of Italian or Cisalpine colonies reissued at need. This would explain too the presence in the law of some archaism.

Los capítulos de la *lex Ursonensis* que de forma más o menos explícita hacen referencia al incolado son los siguientes:

- Cap. 91 que obliga a toda persona que sea nombrada decurion, augur o pontífice de la colonia, a tener su domicilio en la misma o al menos a 1000 pasos de ésta (*domicilium in ea col(onia) oppido propiusve it oppidum p(assus) mille*) en los 5 años siguientes a su nombramiento para poder satisfacer así la *pignoris capio* en caso de infracción pecuniaria. No se menciona en este capítulo de manera explícita a los *incolae* pero se puede deducir tal condición de la exigencia de domicilio, innecesaria lógicamente en el caso de que los nombrados decuriones, augures o pontífi-

ces fuesen *cives* de la colonia. La ley de Tarento (lins. 26-32) exige también a los decuriones la residencia, además de la posesión en el municipio de un edificio de determinadas dimensiones (concretamente uno no inferior a 1.500 tejas).

- Cap. 95, donde se establece que los *incolae* junto con los *coloni* puedan actuar de testigos en los juicios recuperatorios. Asimismo el cap. 84 de la ley de Irni permite a los *incolae* ejercer una acción de carácter privado en el municipio.

- Cap. 98 en el cual la ley prescribe que están obligados a cumplir con cualquier *munitio* que decreten los decuriones, no sólo los *coloni*, sino también quienes en el territorio de esta colonia tengan el domicilio (*incolae* por tanto) o una posesión (*praedium*) y/o fuesen colonos. De forma similar el cap. 83 de la ley de Irni dedicado también a la *munitio*, hace extensiva ésta a los munícipes e *incolae* y a quienes en el territorio del municipio tengan fincas o posesiones.

- En el cap. 103 se permite armar a los *coloni* e *incolae contributi* en caso de que sea necesario defender el territorio de la colonia.

- Finalmente en el cap. 126 la ley establece que los *incolae* junto con los *hospites* y *adventores* tengan asignado un lugar en los juegos que se celebren en la colonia.

Todos estos son pues los capítulos de la ley de Urso que hacen referencia al incolado. Ahora bien dado que el objetivo del presente congreso es contribuir a una nueva edición del texto ursonense, he optado por ceñir mi aportación al cap. 103 donde las líneas en que se menciona a los *incolae* presenta algún problema en su formulación textual.

Así, en relación a las personas movilizables por el *dunviro* o por el prefecto para defender el territorio de la colonia, los distintos editores de la ley han establecido: *colonos incolaque contributos(que)* o bien, *colonos incolaque contributos*¹. El añadido de una conjunción enclítica en el primer caso, obliga a distinguir entre la población que puede ser armada en tres grupos: *coloni*, *incolae*, *contributi*; la ausencia de dicha conjunción los reduce a dos: *coloni* e *incolae contributi*. Es sin embargo a esta última variante a la que en mi opinión atienden mayores razones jurídicas e históricas y la que está presente igualmente en la edición que del texto ursonense realizó A. Stylow.

Desde un punto de vista lingüístico no parece que pueda hallarse una solución clara, pues si bien el término *contributi* puede ser interpretado como un adjetivo especificativo del sustantivo *incolae* al modo de expresiones como *incolae libertini* o *Calagurritani contributi*; podría ser entendido asimismo como un adjetivo sustantivizado, tal como es frecuente entre los masculinos plurales, uso que de este mismo participio documenta por ejemplo Livio (XXXI, 30, 6) o Plinio (NH IV, 108). Se ha de añadir además que la expresión *incolae contributi* no se documenta en ningún otro sitio.

1. La relación de las lecturas realizadas por los distintos editores de la ley de Urso figura en el aparato crítico y bibliografía que acompaña a la nueva edición que de esta ley realizó el profesor Stylow y que fue dada a conocer en el presente congreso, por ello no creo necesario dar cuenta detallada de las mismas.

Será pues a criterios externos y no textuales a los que finalmente habrá que recurrir en busca de argumentos en favor de una u otra variante, si bien difícilmente podrán tener éstos un carácter concluyente dado el estado actual de la documentación. Desde esta perspectiva el problema se plantearía en mi opinión no tanto en la lectura que prefiere la existencia de un grupo de *incolae* distinto al de los *contributi*, pues ambas condiciones, poseídas con mayor o menor frecuencia por la población de una comunidad, presentan unos perfiles jurídicos de cierta nitidez², sino más bien frente a la algo más problemática mención de unos residentes en condición de *contributio*, de unos *incolae contributi*, hapax jurídico cuya existencia habría que aceptar y explicar si se opta por ahorrarse al texto legal de una conjunción.

Si nos ceñimos pues a este tipo de *incolae*, será necesario aclarar la condición jurídica poseída en la comunidad en la que tienen su domicilio. En este sentido los paralelos establecidos con otras partes del Imperio, gracias a la información epigráfica y literaria disponible, han dado a conocer que bajo el sustantivo *incolae*, Roma no sólo agrupa a la población foránea que se establece individual y libremente en una comunidad en la cual obtiene la condición de residente, sino que en ocasiones con tal denominación se está haciendo referencia a la población indígena de una determinada zona que despojada de sus tierras, generalmente con motivo de una fundación colonial no pacífica, es reducida por Roma a tal condición.

Este sería el caso por ejemplo de los Salassi, población de la Galia Traspadana que como *incolae*, y tras haber sufrido una dura represión, fueron incorporados a la colonia Augusta Pretoria, fundada por Augusto en la zona donde Terencio Varrón había situado su campamento³. El mismo procedimiento parece que se aplicó en el siglo III a.C. cuando en territorio samnita se fundó la colonia latina Aesernia (263 a.C.) y donde también parte de la población indígena fue reducida al incolado según se deja ver en el siguiente epígrafe: *Samnites inquolae V(eneri) d(ono) d(ederunt)*⁴. Igualmente en otros casos peor documentados, el comportamiento de Roma pudo haber sido similar. Así, por ejemplo en el caso de los Ausones, cuya ciudad desaparecía jurídica y administrativamente a la vez que Roma fundaba en su territorio la colonia

2. Sobre la figura del incola contamos en castellano con una documentada monografía, desgraciadamente no muy conocida y peor distribuida, escrita por R. Portillo Martín, *Incolae*, Córdoba 1983, cuya lectura debo agradecer al profesor Rodríguez Neila quien tuvo la amabilidad de proporcionarme un ejemplar. Respecto al procedimiento administrativo conocido como *contributio*, no se puede dejar de citar la obra de U. Laffi (no conozco ninguna otra obra posterior dedicada a este tema) *Adtributio e Contributio. Problemi del sistema politico-amministrativo dello stato Romano*, Pisa 1966.

3. ILS 6.573: *Salassi incolae qui initio se in colo(niam) cont(ulerunt)*. Sobre los salasos, Estrabón IV, 6,7, Dión Casio 53,25 y Plinio III, 123, además del análisis de Laffi o.c. pp.171-172 y 202-203. La condición de incola constituía en estos casos generalmente un primer paso para la integración completa de la población indígena en la colonia.

4. El texto completo de la inscripción en la que se mencionan también a unos magistris, puede verse junto con su comentario en A. La Regina "Contributo dell'archeologia alla storia sociale: i territori sabellici e sannitici" *DdArch.* 4-5, 1970-1, pp.443-459. También M. Humbert, *Municipium et civitas sine suffragio* Roma 1972 pp. 345-6.

latina de Suessa Aurunca (313 a.C.)⁵; o incluso este podría ser el caso de los Astures. Así, el procedimiento aplicado a los salasos no deja de recordar al seguido también por Augusto para la fundación de Asturica Augusta (independientemente del problema aún no resuelto del status disfrutado por esta civitas), si es que a ella hace referencia como parece un conocido pasaje de Floro (2,33,59-60) donde se ordena a los astures descender al llano y ocupar los campamentos allí situados en calidad de *incolae* (“... *tum consilio Caesaris...*, *castra sua, quia in plano erant, habitare et incolere iussit*). El status de *incolae* que adquieren los astures podría ser deducido en mi opinión del segundo infinitivo que depende del verbo *iussit*, esto es *incolere*, el cual pudiendo ciertamente tener un sentido genérico al significar la mera residencia u ocupación de un lugar como tantas veces ocurre con este término⁶, es posible atribuirle un valor técnico ya que el sentido genérico señalado lo expresa Floro en el texto a través del primer infinitivo, *habitare*⁷.

Quizá otro posible caso de población indígena reducida al incolado sea el de los Galli Tricastini, a quienes por los documentos catastrales de Orange (concretamente en el catastro B), sabemos que les fueron devueltas parte una parte al menos, de sus tierras (*Tricastinis reditti (agri)*), usurpadas con motivo de la fundación en su territorio de la colonia Iulia Firma Secundanorum en el año 35 a.C. Precisamente el acceso a la propiedad del *ager* trae consigo un cambio en la denominación de la colonia que perdiendo su antigua titulación recibe probablemente en época de Domiciano, los apelativos de colonia Flavia Tricastinorum⁸; la introducción en la nomenclatura de la colonia del nombre de la antigua población indígena podría estar indicando el acceso de la misma a la ciudadanía, hecho conectado a su vez, probablemente, con la *possessio* que se les devuelve sobre parte del *ager* como documenta el catastro.

5. Sobre la fundación de Suessa Aurunca en territorio tomado a los Ausones, Humbert o.c. pp.200 y 209-210; el caso de Vescia sobre la que se fundó la colonia romana de Sinuessa probablemente fue similar, ibid. p.210. Acerca de la política de exterminio que Roma aplicó a los ausones, Livio 9,25,9: *delataque Ausonum gens*.

6. Son abundantes los textos en los que el término *incola* se utiliza en sentido genérico haciendo referencia al simple habitante de un lugar; así por ejemplo en Livio 27,29,9,31,39,6 o 38,4,2 o en el conocido texto de Asconio (*In Pis.*,3C) referido a la concesión del *ius Latii* a los Galos Traspadanos (aunque en este texto la presencia de los adjetivos *veteres manentes* confiere cierto carácter técnico al término *incolae*). Una relación de textos que recogen este uso del término *incola* (además de otros de carácter más técnico) puede verse en F.J. Lomas Salmonte “De la condición social de los incolae con especial referencia a Hispania” *HABIS* 18-19 (1987-88), pp. 383-395.

7. Quisiera agradecer a la profesora Begoña García Zapata que me haya ayudado a alejar en este pasaje de Floro la posibilidad de figura retórica alguna a la que no se adecuaría en su opinión una estructura sintáctica formada por dos infinitivos coordinados, y sí por el contrario a los modos, no muy elegantes, de un epitomador que optase por resumir de tal manera un pasaje más extenso de la obra de Livio. Una coordinación similar no sinónima la utiliza también Salustio *Yug.* 47,1: *incolere et mercari* o Cicerón *Tusc.* 5,108: *incolam et civem*

8. A. Canto “Colonia Iulia Augusta Emerita: consideraciones en torno a su fundación y territorio” *Gerion* 7 1989, p.155.

En realidad la expulsión de la población indígena de su territorio debía de ser un hecho bastante frecuente⁹. La devolución cuando se produce se hará a costa de las peores tierras de las colonias como deja ver el catastro de Orange, donde la mayor parte de las menciones a las tierras devueltas a los Tricastini reciben el calificativo de *inculta*, esto es, tierras de peor calidad y poco aptas para el cultivo¹⁰. Igualmente Dióncas Cassio (53,25,5) dice que fueron las mejores tierras (*be ariste tes ges*) las que fueron entregadas a los pretorianos, esto es, a los colonos de Augusta Pretoria.

Casos similares de usurpación de tierras y reducción al incolado de la población indígena a causa de una fundación colonial podrían constituirlos, Camuladunum de donde los Trinovantes fueron expulsados o algunas colonias de Panonia, como Emona y Savaria donde los indígenas tuvieron que ceder las mejores tierras a los colonos romanos (Laffi o.c. p.205).

Ahora bien, cabe preguntarse si esta condición de *incola* a la que es sometida con cierta frecuencia la población indígena de una comunidad, especialmente cuando se ejerce resistencia a Roma, puede ser considerada un trato de favor. En principio podría pensarse que sí, dado que poseer este status en una comunidad permite disfrutar de algunos derechos y participar en la vida ciudadana como deja ver la ley de Urso o las distintas leyes flavias; de hecho posiblemente tal condición, puesto que capacita a su titular para ejercer ciertos derechos ciudadanos, no se obtenga a través de la simple instalación en una comunidad, sino que sea necesario para ello la mediación de un decreto de los decuriones. Sin embargo parece difícil de aceptar que sean *incolae* como los Salassi, quienes acceden a tal status tras una terrible represión ejercida por Roma contra su población¹¹ a los que la ley permite presentarse como testigos en juicios recuperatorios o a quienes se les reserva un sitio en los juegos como establece la ley de Urso. En este sentido la ley de Malaca nos proporciona una pequeña pista sobre el carácter restrictivo de estos derechos cuando en el cap. 53 permite a los *incolae* votar en una curia siempre y cuando el *incola* sea un ciudadano romano o latino (*in qua (curia) incolae, qui cives R(omani) Latinive cives erunt*), lo que indica obviamente que existía incolado de condición peregrina al que le estaría vetado participar en los comicios locales.

9. Además de la información suministrada por Livio, Apiano, Estrabón o Tácito que no creo necesario explicitar aquí, autores más técnicos como Higinio Gromático (*De Limitibus Constituendis* 203, 10-12 La) o Sículo Flaco (*De Condicionibus Agrorum* 155 6 La) afirman respectivamente que los conditores de las colonias privaron de sus fundi a quienes eran contrarios a los intereses del pueblo romano y que no a todas las personas vencidas les fueron confiscadas sus tierras (*nec tamen omnibus personis victis ablatis sunt agri*), prueba indirecta de que habitualmente lo eran.

10. Los calificativos *inculta* y *culta* señalan la diferencia entre las zonas ganaderas de las colinas a donde son relegados fundamentalmente los Tricastinos (que reciben sin embargo también *ager calificado de culto*) y las zonas cultivadas de los valles donde se instalan los veteranos de la colonia, P. López Paz, *La ciudad romana ideal. I. El territorio*, Santiago de Compostela p.221.

11. D. Hoyos "Civitas and Latium in provincial Communities: Inclusion and Exclusion" *RIDA* 22 1975 p. 255, es de la opinión por el contrario, de que esta población salasa reducida al incolado era claramente prorromana y que incluso podrían disfrutar desde el momento de su incorporación en la colonia, de ciudadanía latina o romana, concedida a modo de recompensa.

Ahora bien, la situación jurídica de los Salassos o población en similares condiciones, no puede resolverse afirmando simplemente que son *incolae peregrini* ya que se estaría de esta manera omitiendo un dato jurídico fundamental, precisamente el que diferencia a este incolado sometido a tal condición de forma autoritaria por Roma, de aquel otro incolado peregrino cuyo origen se debe a una emigración voluntaria y que obedece a motivaciones varias. La diferencia pues entre ambos tipos de incolado, aún cuando compartan la misma condición peregrina, es la ausencia de ciudadanía de referencia de los primeros, es decir, los salassos al contrario que un ciudadano de Malaca por ejemplo que decida instalarse en cualquier comunidad hispana, carecerán de ciudadanía alguna y por tanto de derechos, pues la suya propia, la "ciudadanía salasa" por decirlo así, ha sido suprimida por Roma.

Cabe pues distinguir dos grupos dentro del conjunto total de los *incolae*¹²: el formado en primer lugar por los *incolae* en sentido estricto, esto es, aquellos que genera la propia comunidad promocionada haciendo uso de su autonomía administrativa que le capacita para conceder la residencia en su ciudad a población foránea. Es a estos *incolae* a los que afectarían las normas relativas a derecho y deberes que la ley de Urso establece en los caps. 91, 95, 98 y 126, mencionados anteriormente (haciendo la salvedad de que probablemente sea requerida para este incolado la ciudadanía romana dado que se trata de una colonia). Pero también son *incolae* el grupo formado por población indígena que Roma en ocasiones incorpora a sus fundaciones coloniales, tras haber extinguido jurídica y administrativamente la antigua ciudadanía indígena. Este hecho muy parecido en sus efectos al procedimiento que Laffi define como *contributio*¹³, es el que señala en mi opinión la diferencia jurídica fundamental, desde el punto de vista del derecho público romano, entre el incolado de uno y otro grupo; así mientras la población residente del primer grupo conserva en cualquier caso su ciudadanía de procedencia, independientemente del status de la misma, por el contrario, tanto los *incolae Salassi*, como los *inquolae Samnites* o los posibles *incolae Astures*, han visto suprimida por Roma su antigua ciudadanía¹⁴ lo que les confiere una situación extremadamente precaria en el seno de la comunidad a la que han sido incorporados. Confiscadas sus tierras en las que ahora tiene asiento una fundación colonial, carecen de derecho alguno sobre las mismas hasta que Roma con el tiempo decida conceder la *possessio* (hecho que quizá vaya acompañado del abandono de la situación de incolado y de la plena incorporación de los indígenas en la comunidad romana) como dejan ver por ejemplo los documentos catastrales de

12. A estas mismas conclusiones ya había llegado el profesor Rodríguez Neila en su artículo "La situación socio-política de los *incolae* en el mundo romano" *MHA*, 2 1978, pp.147-169, e igualmente R. Portillo en su obra ya citada.

13. Laffi o.c. p.159 define la *contributio* como la fusión de una o dos comunidades autónomas en una única comunidad que asume las funciones jurisdiccionales y administrativas. No sostengo sin embargo que técnicamente estemos en estos casos ante una *contributio*, sino únicamente que sus efectos jurídicos son similares.

14. Este tipo de incolado por ejemplo, difícilmente puede verse afectado por las disposiciones del Digesto relativas al pago de munera en sus ciudades de procedencia. Así: D. L, 1,29; 1,34 o 1,37.

Orange. Esta carencia de ciudadanía (la suya propia ya no existe, y en la nueva fundación son meros residentes carentes de derechos) les sitúa jurídicamente en tierra de nadie. En esto precisamente ha consistido el castigo¹⁵.

Desde esta perspectiva en la expresión *incolae contributi* parecen necesitarse ambos términos (y por ello creo que se puede ahorrar una segunda conjunción al texto): el adjetivo *contributi* especificaría el tipo de incolado al que la ley hace referencia, es decir a población indígena incorporada a la colonia por decisión del Estado romano y no al incolado que genera una ciudad en virtud de su autonomía administrativa, producto a su vez de una emigración individual y voluntaria. Por otro lado, el sustantivo *incolae* aclararía en mi opinión los términos jurídicos en que dicha contributio fue realizada, es decir, que a diferencia de otros casos ya señalados por Laffi, la extinción de la comunidad no fue seguida por una incorporación de sus habitantes con igualdad de derechos en la nueva comunidad¹⁶.

Centrándonos ya en Urso, parece que reúne esta ciudad toda las condiciones por pompeyana primero y reincidente después, para haber sido duramente tratada si tenemos en cuenta que aún después de la batalla de Munda y tras el asesinato de César, volvió a estar en manos pompeyanas esta vez en la persona de Sexto Pompeyo como atestiguan las monedas encontradas con la leyenda *Ursone* y la mención en las mismas del lugarteniente de Pompeyo, L. Apuleyo Deciano¹⁷. Posiblemente fue este hecho el que debió retrasar la fundación de Urso al otoño del 44 según el cálculo realizado por A. D'ors a propósito del cap. 63 de la ley colonial donde se establece que los *apparitores* reciban el sueldo proporcional al tiempo de servicio (D'ors *EJER* pp. 183-184).

Ahora bien, de la existencia de población indígena reducida a incolado contributo no hay la menor constancia en las fuentes literarias y epigráficas referidas a Urso, si exceptuamos lógicamente el cap. 103 de la ley; y aunque éste haya podido ser un procedimiento frecuentemente empleado por Roma en zonas especialmente castigadas, respecto a su aplicación real en Urso nada se puede decir hasta el momento que supere el carácter de mera suposición¹⁸.

15. Una experiencia similar pudo haber experimentado la población de Antium en cuyo territorio Roma deduce una colonia como castigo (Liv. 8,14,8, año 338 a.C.) y pocos años después su antigua población (no la colonia romana) se encuentra aún sin leyes, ni magistrados, esto es, incapacitada política y jurídicamente, situación de la que se queja ante Roma (Liv. 9,20,10, año 317 a.C.). A la misma muerte política y jurídica (y en condiciones más duras y perdurables) fue destinada la ciudad y población de Capua tras su *deditio* en el año 211 (Liv. 26,16,9-12).

16. La *contributio* puede afectar a comunidades ciudadanas por motivos ya no punitivos, sino políticos o económicos como es el caso de la colonia Neptunia contribuida a Tarento, aunque en estos casos los cives de la comunidad contribuida conservan tal status en la comunidad a la que son incorporados. Un caso de contributio política es el de la colonia de Sila, Urbana, que debió ser contribuida a Capua en época de Augusto o poco antes, quizá en el 59, cuando esta comunidad se convirtió en colonia. Ambos casos analizados por Laffi o.c. pp.97-117. También, P.A. Brunt *Italian Manpower 225 a.C.-14 d.C.*, Oxford, 1971, p. 307.

17. Un reciente estudio de conjunto sobre la estancia de Sexto Pompeyo en Hispania puede verse en P. Canal Junco, *Sexto Pompeyo en Hispania*, Madrid 1994, tesis doctoral (en prensa).

18. En este sentido quizá deba de ser tenido en cuenta a partir de ahora la información suministrada en el presente congreso por el arqueólogo J. Jiménez Barrientos quien afirmó que al nivel ibérico de Urso

Por otro lado, centrándonos en el texto de la ley, la mención de los *incolae contributi* en un capítulo en el que se establecen normas militares relativas a la defensa del territorio de la colonia, inclina a la cautela acerca de la posibilidad de realizar una lectura literal de este capítulo; quiero decir que parece poco probable, teniendo además en cuenta la fecha de la deducción de la colonia, que estemos ante una cláusula legal específicamente redactada para la colonia ursonense. Y esto podría ser importante para decidir por ejemplo si se ha de considerar siquiera la posibilidad de la existencia de un peligro real en la Bética a mediados del I a.C.

Ahora bien, es sabido que la función de las colonias, al menos hasta el II a.C. fue principalmente militar (así, su emplazamiento en territorio tomado al enemigo y su papel como *propugnacula imperii* tantas veces señalada por los autores antiguos) y que por ello habían de verse obligadas lógicamente a prever la organización militar de los colonos y quizá también de la posible población indígena adscrita a la colonia y antigua ocupante del territorio sobre el que ésta se asentaba (como podrían ser estos *incolae contributi*). Sin embargo son precisamente estas necesidades militares las que hacen pensar que estamos más bien ante la *translatio* de una cláusula extraída de la constitución de alguna de las colonias deducidas en Italia o en la Galia Cisalpina entre los siglos IV y II, donde sí fue necesario organizar militarmente a la población para proteger el territorio de la colonia (basta recordar entre otros episodios los ataques de poblaciones galas a las colonias latinas de Cremona y Placentia a las que Roma tuvo que socorrer)¹⁹.

Apoyaría además el carácter traslaticio del cap. 103, la referencia al *tumultus* Itálico o Gallico mencionado en el cap. 62 de Urso como causa de suspensión de la *vacatio militiae* de los *apparitores*, medida de improbable aplicación en Hispania dada la época en que fue deducida esta colonia. Además, de la antigüedad de esta expresión y del carácter arcaizante de la misma ya da cuenta Cicerón (que no deja pasar ocasión para dar un tirón de orejas) en una de sus Filípicas (VIII, 1, 2-3) donde a causa del uso incorrecto que de la palabra *tumultus* (un conflicto de mayor gravedad que la guerra que justifica las levas extraordinarias) se hacía en la Roma de su tiempo, pasa revista a su significación y a los dos tipos de *tumultus* que “según nues-

se superpuso la etapa romana en época imperial. De cualquier forma, contrasta su informe arqueológico con el publicado por J.M. Campos Carrasco en “Análisis de la evolución espacial y urbana de Urso”, *Estudios sobre Urso*, Sevilla 1989 pp.99-111, donde defiende un desplazamiento continuado de la ciudad en dirección oeste que parece haber impedido el solapamiento de los niveles prerromano, romano (además del medieval y renacentista).

19. Son abundantes los testimonios en los que se explicita claramente el carácter militar de estas colonias, así son conocidas las dificultades con las que se tropezó Roma para encontrar población dispuesta a inscribirse en las colonias romanas de Minturna y Sinuessa, en territorio Samnita, pues según comenta Livio (10, 21, 7-10), la población romana sabía que se iba a un puesto de vigilancia (*stationem*) no a tierras de cultivo; la fundación de Eporédia como guarnición contra los Salassos o Narbo Martius y Dertona en la Galia Cisalpina aún teniendo en cuenta el carácter político y económico de su fundación, predominaba en ellas el carácter militar (Narbo fue deducida en el sur contra los Volcae y Dertona controlaba el territorio Ligur).

tros antepasados" (*maiores nostri*) existieron, esto es, el itálico (cuando la guerra era intestina) y el gálico (cuando la guerra sucedía fuera de las fronteras de Italia) y en ambos dice, se autorizaba la suspensión de las *vacationes* (que por el contrario se mantienen en caso de guerra). Precisamente a una suspensión de la *sacrosancta vacatio* que disfrutaban según el cap. 66 de Urso, los augures y los pontífices de la colonia, hace referencia Livio (27, 38, 3 y 5) cuando ante la amenaza cartaginesa en Italia se obligó a los colonos marítimos que alegaban tener *vacatio militiae* a prestar servicio militar (*qui sacrosanctam vacationem dicebantur habere, dare milites cogebant*). Es en estas circunstancias de peligro extremo (de *tumultus italicus*) cuando se realizaban los reclutamientos extraordinarios (al margen del procedimiento *ex classibus*) y se procedía a la suspensión de vacaciones. Ahora bien, todo ello remite a un contexto histórico más antiguo, y sobre todo a una configuración del ejército y a un tipo de colonias inexistentes a mediados del siglo I a.C.²⁰

Así pues, a mi entender todas estas referencias a la defensa militar del territorio de la colonia, a las *vacationes* y exenciones en caso de *tumultus*, no son más que prestamos legislativos, *translationes* provenientes de la constitución de otras colonias de fundación mucho más antigua (el propio Cicerón habla de *tumultus* como cosa del pasado) y de marcado carácter militar que parecen de dudosa aplicación real en el caso de Urso, colonia que a pesar de su deducción en una conflictiva época, difícilmente puede verse inmersa en un más que improbable *tumultus Gallicus* (entendido éste en sentido genérico, según definición de Cicerón) y en el que no creo pensase el redactor de la ley.

Pero este hecho plantea otras cuestiones que se salen ampliamente del marco de esta ponencia como serían el proceso de elaboración seguido para confeccionar las leyes y estrechamente relacionado con este aspecto, las cautelas que el historiador debe tener ante la información contenida en las mismas. Así hasta qué punto cabe preguntarse por la existencia real de *incolae contributi* en Urso porque así lo afirma el cap. 103, o por el contrario si será preferible entender que la ley colonial únicamente recoge en este capítulo la capacidad de autodefensa propia de toda colonia desde la fundación de Ostia y Antium en el 338 a.C. y que el capítulo tal como se elaboró en su momento contenía ya una mención a este incolado (que bien pudo no haber existido nunca en Urso) y no por ello se creyó necesario suprimirlo. En este sentido quizá hayan de ser tenidas en cuenta las rotundas afirmaciones de Cicerón quien declara en su discurso en defensa de Cornelio Balbo que el derecho público romano no autoriza a nadie a corregir o emendar las leyes, y así por ejemplo, las leyes

20. El carácter "militar" de las colonias triumvirales no reposó tanto en su función como en la composición de sus efectivos y las razones de su deducción son en última instancia políticas. Por otro lado la mención a un *tumultus* es un auténtico arcaísmo, incluso en Roma como procedimiento extraordinario de reclutamiento se documenta lógicamente años antes del 107. Así Livio 31, 2, 5-6 (año 201); 32, 26, 12 (197); 40, 26, 6; 41, 5, 4 (178) y 43, 11, 11 (170) donde habla de un *tumultuarius dilectus* con cierto matiz despectivo, vid. E. Gabba "Le origini dell'esercito professionale in Roma: I proletari e la riforma di Mario" *Esercito e Società nella tarda Repubblica Romana*, Firenze 1973, pp. 20-21.

que hubieran adoptado los latinos y aliados debían de ser las mismas (*eadem iure*) que se habían aplicado en Roma sin someterlas a adaptaciones de ningún tipo (*Pro Balbo* VIII, 21-22).

Precisamente aceptando este concepto y aplicación de la *lex Romana* defendido por Cicerón, W. Seston ha encontrado una explicación plausible relativa a la presencia de normas legales en documentos epigráficos tales como la *Tabula Heracleensis* que sólo tienen su aplicación en la ciudad de Roma y que sin embargo se encuentran recogidas en una ley municipal perteneciente a una comunidad del sur de Italia. Así se debe admitir que en el mundo romano las disposiciones legales una vez votadas son inalterables y que no se adaptan y por este motivo leemos algunas leyes de los romanos en la forma en que ellos querían que se transmitiera a otras ciudades sin traicionar su propia legislación²¹.

Por todo ello, respecto a la información del capítulo 103, y más concretamente en relación a la supuesta existencia de unos residentes contribuidos a la colonia susceptibles de ser armados en caso de peligro, cabe en mi opinión aplicar un sano escepticismo (justificado además por el contexto “antiguo” en el que estos *incolae* se citan), que nos evite entre otras cosas, buscar focos externos de conflicto armado en la Hispania de finales del siglo I a.C. Con esto no quiero decir que no haya existido población cuya condición jurídica pueda ser definida como *incolae contributi*, sino que en toda fundación colonial la legislación romana posiblemente haya previsto unos determinados procedimientos de incorporación de la antigua comunidad indígena, independientemente de que éstos se apliquen o no. Entre estos procedimientos no debió ser el menos frecuente la absorción en calidad de residente sin derechos de la población existente (si no de toda, de una parte al menos) en el territorio donde se deduce la colonia. Entiendo por tanto que la mención de unos *incolae contributi* no alude a otra cosa sino a un mecanismo de incorporación de la población, previsto en toda deducción, y que de su real aplicación en Urso poco o nada se puede decir hasta el momento.

21. W. Seston “Aristote et la conception de la loi romaine au temps de Ciceron, d’après la *lex Heracleensis*” en *Scripta Varia* 1980 pp.7-25. De no aceptar esta explicación sería difícil dar cuenta de las medidas recogidas en esta ley relativas por ejemplo al cuidado de la infraestructura viaria de la ciudad de Roma. Son estas normas las que debe aplicar localmente la ciudad de Heraclea para el mismo asunto. En Hispania un caso similar lo suministra la ley de Irni la cual desentendiéndose de la condición latina de esta comunidad exige en su capítulo 86 la declaración de la tribu a los jueces. Roma en este caso utilizó el material legislativo que tenía a mano referente al asunto y lo incorporó a la ley flavia (cfr. *lex Acilia repetundarum* l.14). La necesaria adaptación a las circunstancias locales vendrá dada en la aplicación de las normas legales (quien no posea tribu es de imaginar obviamente que no la consigne), pero no en la formulación misma de la ley (sobre la reutilización del material legislativo es muy interesante Cicerón *Pro Rab. Post.* 4,9). Lo que no puede deducirse de ningún modo violentando el derecho es que los municipes latinos tengan tribu porque esta la mencione un capítulo de una ley municipal.